

RECURSO DE REVISIÓN 1019/2021-1 SICOM**COMISIONADO PONENTE:
LICENCIADO DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA****MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.****SUJETO OBLIGADO:
MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la Sesión Extraordinaria del 06 seis de enero de 2022 dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El 06 seis de octubre de 2021 dos mil veintiuno el **MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES**, recibió una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 240472921000043.

SEGUNDO. Respuesta a la Solicitud de Información. El 29 veintinueve de octubre de 2021 dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Interposición del recurso. El 27 veintisiete de octubre de 2021 dos mil veintiuno el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 28 veintiocho de octubre de 2021 dos mil veintiuno la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por

recibido el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

CUARTO. Auto de admisión. Por proveído del 16 dieciséis de noviembre de 2021 dos mil veintiuno el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción IV del artículo 167, de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-1019/2021-1 SICOM.**
- Tuvo como ente obligado al **MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, por conducto de su TITULAR y de su TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
 - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
 - b) Si se encuentra en sus archivos.
 - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
 - d) Las características físicas de los documentos en los que conta la información.
 - e) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información.
- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento

que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

QUINTO. Informe del sujeto obligado. Mediante el auto del 24 veinticuatro de noviembre de 2021 dos mil veintiuno el ponente:

- Tuvo por recibido oficio número UTM-525/2021, signado por Alejandra Damaryz Vencer Loredo, Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, recibido en este organismo el 08 ocho de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, acompañado de 08 ocho anexos, mismo con el que rindió el informe requerido.
 - Asimismo, se le tuvo por reconocida su personalidad, por lo que el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción, procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo que se refiere el artículo 164 y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 06 seis de octubre de 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado recibió la solicitud de información.
- El plazo de 10 diez días para que el sujeto obligado otorgara contestación transcurrió del 07 siete al 20 veinte de octubre de 2021 dos mil veintiuno.
- Así, el plazo de quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 21 veintiuno de octubre al 12 doce de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.
- Sin tomar en cuenta los días 01 uno y 02 dos de noviembre por ser inhábiles.
- Consecuentemente si el 27 veintisiete de octubre de 2021 dos mil veintiuno el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada; en el caso, al no existir causa de improcedencia señalada por la autoridad o advertida por este órgano colegiado se estudia de fondo la cuestión planteada.

SEXTO. Estudio de fondo. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

Pues bien, el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto en contra de la respuesta extemporánea a la solicitud de información presentada por el hoy recurrente 06 seis de octubre de 2021 dos mil veintiuno, en la que se requirió la siguiente información:

“ANUNCIARON REHABILITACIONES EN CALLES Y AVENIDAS DE CIUDAD VALLES, QUIERO QUE ME ENVIEN TODO DE MANERA DIGITAL, DE QUE RAMO SALIO EL RECURSO, PROPORCIONEN EL CONTRATO DE LA OBRA O LICITACION, QUE EMPRESA FUE LA GANADORA Y LOS MONTOS DE LOS CONTRATOS, QUE CALLES VAN A REHABILITAR, O SI ES PRESTADA LA MAQUINA, QUIEN LA PRESTA, HAY CONVENIO O CONTRATO, QUIEN ABSORBE LOS GASTOS, MANTENIMIENTOS Y SUELDOS. SALUDOS.” **SIC.**

Ahora bien, en primer lugar, es importante precisar que si bien es cierto, el Sujeto Obligado documentó una respuesta en la Plataforma Nacional de Transparencia, sin embargo, ésta fue documentada fuera del plazo establecido por la Ley, tal como se muestra a continuación:

| MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES SAN LUIS POTOSÍ 2021 | | INICIAR SESIÓN |
|---|--|----------------|
| ANUNCIARON REHABILITACIONES EN CALLES Y AVENIDAS DE CIUDAD VALLES, QUIERO QUE ME ENVIEN TODO DE MANERA DIGITAL, DE QUE RAMO SALIO EL RECURSO, PROPORCIONEN EL CONTRATO DE LA OBRA O LICITACION, QUE EMPRESA FUE LA GANADORA Y LOS MONTOS DE LOS ... | | RESPUESTA |
| Entidad | SAN LUIS POTOSÍ | |
| Institución | MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES | |
| Folio | 240472921000043 | |
| Tipo de solicitud | Información pública | |
| Fecha de envío | 06/10/2021 | |
| Fecha de recepción | 06/10/2021 | |
| Medio de entrada | Electrónica | |
| Descripción de la solicitud | ANUNCIARON REHABILITACIONES EN CALLES Y AVENIDAS DE CIUDAD VALLES, QUIERO QUE ME ENVIEN TODO DE MANERA DIGITAL, DE QUE RAMO SALIO EL RECURSO, PROPORCIONEN EL CONTRATO DE LA OBRA O LICITACION, QUE EMPRESA FUE LA GANADORA Y LOS MONTOS DE LOS CONTRATOS, QUE CALLES VAN A REHABILITAR, O SI ES PRESTADA LA MAQUINA, QUIEN LA PRESTA, HAY CONVENIO O CONTRATO, QUIEN ABSORBE LOS GASTOS, MANTENIMIENTOS Y SUELDOS. SALLUDOS | |
| Datos adicionales | PAGINA DEL FACEBOOK DEL AYUNTAMIENTO DE CIUDAD VALLES | |
| Información adicional | PAGINA DEL FACEBOOK DEL AYUNTAMIENTO DE CIUDAD VALLES | |
| Modalidad de entrega | Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT | |
| Fecha de respuesta | 29/10/2021 | |

En la que respondió:

“En alcance de la solicitud recibida con No. de Folio 240472921000043, dirigida a la Unidad de Transparencia de MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, el día 06/10/2021, nos permitimos hacer de su conocimiento que:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de San Luis Potosí ARTÍCULO 155. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Nota: se anexa respuesta a su solicitud de información hasta este momento, ya que el sistema SISAI 2.0. tiene fallas intermitentes . (Pongo a disposición en "ESTRADOS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA" las respuesta a su solicitud) Por su comprensión , Gracias.”

En la cual adjuntó:



H. AYUNTAMIENTO
2021-2024

13.10.21
[Handwritten signature]



DEPENDENCIA: TESORERIA MUNICIPAL

ASUNTO: EL QUE SE INDICA

FECHA: 13 DE OCTUBRE DEL 2021

Nº. OFICIO: TM/ 019 /2021

LIC. ALEJANDRA DAMARYZ VENCER LOREDO
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, S.L.P.
P R E S E N T E.-

Por medio del presente escrito en contestación a su similar UTM 0055 / 2021 de fecha 07 de octubre del año en curso, mediante el cual solicita INFORMACION, del peticionario _____, con folio 240472921000043, misma que agrega a su oficio de cuenta, en lo que corresponde a esta Dependencia a mi cargo refiere; "ANUNCIARON REHABILITACION EN CALLES Y AVENIDAS DE CIUDAD VALLES, QUIERO QUE ME ENVIEN TODO DE MANERA DIGITAL, DE QUE RAMO SALIO EL RECURSO.PROPORCIONENE EL CONTRATO DE LA OBRA O LICITACION, QUE EMPRESA FUE LA GANADORA Y LOS NONTOS DE LOS CONTRATOS....."

Al respecto le informo que en lo que corresponde a esta Dirección de Tesorería Municipal a mi cargo, hasta el día de hoy, no se ha realizado gasto alguno por concepto de "rehabilitación de calles y avenidas de ciudad valles".

Sin otro particular quedo de usted, como su atento y seguro servidor.



ATENTAMENTE

TESORERIA
H. AYUNTAMIENTO
2021-2024
CD. VALLES, S.L.P.

C. C.P. MA. ANEL CORONADO AGUILAR.
TESORERA MUNICIPAL

[Handwritten signature]



| | |
|----------------|------------------|
| DEPENDENCIA: | OBRAS PÚBLICAS |
| NO. DE OFICIO: | PO 010 2021 |
| ASUNTO: | EL QUE SE INDICA |

Ciudad Valles, S.L.P., a 14 de Octubre de 2021.

LIC. ALEJANDRA DAMARYZ VENCER LOREDO
 JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
 DEL H. AYUNTAMIENTO DE CD. VALLES
 P R E S E N T E.-

EL QUE SUSCRIBE. ING. KEVIN YAIR CAZAREZ OLVERA, DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSÍ PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2021-2024; ME PERMITO DIRIGIRME A USTED PARA EXPONER LO SIGUIENTE EN RESPUESTA A OFICIO NÚMERO UTM0054/2021 DE FECHA 07 DE OCTUBRE RECIBIDO EN FECHA 08 DE OCTUBRE AMBOS DEL AÑO EN CURSO, MEDIANTE EL CUAL SOLICITA INFORMACIÓN SOBRE EL ANUNCIO DE REHABILITACIÓN DE CALLE LO CUAL SE REALIZARA CON RECURSO PROPIO DEL H. AYUNTAMIENTO POR TAL NO EXISTE CONTRATO DE OBRA, LICITACIÓN NI EMPRESA QUE PARTICIPE EN MENCIONADA REHABILITACIÓN.

SIN OTRO PARTICULAR POR EL MOMENTO ME DESPIDO COMO SU ATENTO Y SEGURO SERVIDOR.

ATENTAMENTE

 ING. KEVIN YAIR CAZARES OLVERA
 DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS
 DEL H. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD VALLES, S.L.P.

*Recibido
 14:08
 14/10/2021
 Vencel*



Dependencia: Presidencia Municipal.
Sección: Desarrollo Social.
No. de oficio: CDS-X-0036-2021
Asunto: El que se indica.

Cd. Valles, S.L.P., a 18 de octubre de 2021.


LIC. ALEJANDRA DAMARYZ VENCER LOREDO.
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD VALLES
P R E S E N T E.-

Por éste conducto y en atención a su oficio número UTM 0054/2021, de fecha 08 de Octubre del 2021, mediante el cual anexa una solicitud de Información Pública del Sistema SISAI 2.0 CEGAIP, No. De Folio 240472921000043, realizada por el donde se solicita información en específico *"anunciaron rehabilitaciones en calles y avenidas de ciudad valles, quiero que me envíen de manera digital, de que ramo salió el recurso, proporcionen el contrato de la obra licitación, que empresa fue la ganadora y los montos de los contratos, que calles van a rehabilitar, o si es prestada la maquinaria quien la presta, hay convenio o contrato. Quien absorbe los gastos mantenimientos y sueldos. Saludos"*, a lo anteriormente se le informa lo siguiente:

Que en esta Coordinación de Desarrollo Social no se cuenta con la información solicitada ya que son acciones que competen al Departamento de Obras Públicas.

Agradeciendo sus atenciones, quedo de usted.



ATENTAMENTE

ROBERTO RESENDIZ GALVAN
COORDINADOR DE DESARROLLO SOCIAL

Leub
19/10/2021
08:42
Vicente Leub

Ahora bien, el recurrente en la descripción de su inconformidad manifestó lo siguiente:

"NO ENVIARON NADA DE INFORMACION POR ESO ES MI QUEJA, SI NO TIENEN NADA PUEDEN CONTESTAR ESO, PERO YA SE LE VENCIO EL PLAZO, TENDRAN ALGUNA SANCION? O COMO SE PROCEDE?." (SIC).

Pues bien, en ese sentido se puede observar que el recurrente se adolece de que Sujeto Obligado no da respuesta a la Solicitud de Información, en el plazo establecido por Ley.

Aunado a lo anterior, no debe pasar inadvertido que, si bien es cierto, las Unidades de Transparencia se encuentran obligadas a turnar a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla conforme a sus facultades, competencias y funciones, tal como lo prevé el artículo 153 de la Ley de la Materia que a la letra dice:

“ARTÍCULO 153. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

Sin embargo, el hecho de que la Unidad de Transparencia acredite en su respuesta primigenia la gestión de la información con el área competente de generarla o poseerla conforme a sus facultades, competencias y funciones, no es suficiente para que éste Órgano Garante determine que existió una respuesta como tal, por lo que lo procedente es que se aplique el principio de Afirmativa Ficta.

Pues bien, derivado del análisis de las diversas respuestas emitidas por las áreas administrativas del Sujeto Obligado, que obran en autos es necesario hacer las siguientes precisiones:

En primer lugar, del oficio número TM/019/2021, suscrito por Ma. Anel Coronado Aguilar, Tesorera Municipal del Sujeto Obligado, se desprende que emite una respuesta en la que se limita a señalar que no se ha realizado gasto alguno por concepto de “rehabilitación de calles y avenidas de ciudad valles” sin que acredite una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, aunado a que la información solicitada, no precisamente puede encontrarse la información bajo ese concepto.

En segundo lugar, del oficio número CDS-X-0036-2021, signado por Roberto Resendiz Galván, Coordinador de Desarrollo Social se desprende que en dicha coordinación no se cuenta con la información solicitada ya que son acciones que competen al departamento de Obras Públicas.

Finalmente, del oficio número PO 010 2021, signado por Kevin Yahir Cazarez Olvera, Director de Obras Públicas se desprende que la respuesta brindada se encuentra incompleta, pues se limita a señalar que la información sobre el anuncio de rehabilitación de calle que se realiza con recurso propio del H. Ayuntamiento por lo que no existe contrato de obra, licitación ni empresa que participe en la obra, sin embargo, omite acreditar una búsqueda exhaustiva y proporcionar el soporte documental que acredite su dicho.

Ahora bien, el Sujeto Obligado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, manifiesta en alcance lo siguiente:

“En alcance de la solicitud recibida con No. de Folio 240472921000043, dirigida a la Unidad de Transparencia de MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, el día 06/10/2021, nos permitimos hacer de su conocimiento que:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de San Luis Potosí ARTÍCULO 155. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Nota: se anexa respuesta a su solicitud de información hasta este momento, ya que el sistema SISAI 2.0. tiene fallas intermitentes . (Pongo a disposición en "ESTRADOS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA" las respuesta a su solicitud) Por su comprensión , Gracias.”

Ahora bien, de lo anterior, se desprende que, si bien es cierto, el Sujeto Obligado manifiesta que la Plataforma Nacional de Transparencia presentaba fallas

intermitentes, lo cierto es que lo anterior, no es impedimento para que el Titular de la Unidad de Transparencia, notificara al particular la respuesta en tiempo vía correo electrónico, lo que en el caso concreto no ocurrió.

Ahora, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, los entes obligados deben otorgar respuesta a las solicitudes de información en un plazo que no debe exceder de 10 diez días, contados a partir del día siguiente a su presentación:

*“**ARTÍCULO 154.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

En este tenor, resulta aplicable señalar que de acuerdo al artículo 164 de la Ley de la materia, si una vez transcurridos los diez días de presentada la solicitud de información, la autoridad no ha otorgado respuesta, se aplicará el principio de afirmativa ficta, para que éste entregue la información requerida en un plazo máximo de diez días y de manera gratuita:

*“**ARTICULO 164.** Si transcurridos diez días de presentada la solicitud de información, la unidad de transparencia no respondiere al interesado, se aplicará el principio de afirmativa ficta, y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita, en un plazo máximo de diez días; salvo cuando se trate de información reservada o confidencial.” (Énfasis añadido de manera intencional).*

Así pues, **resulta aplicable encuadrar el supuesto de la Afirmativa Ficta**, al determinar que aunado a que la respuesta primigenia fue rendida posterior a la fecha límite conforme a la Ley de Transparencia, y que la misma se encuentra incompleta por rendir una respuesta que carece de soporte documental, dado que si bien es cierto, el Director de Obras Públicas señala que las obras se realizan con recurso propio, omite señalar lo relativo a las calles que se rehabilitaron y si es prestada la maquinaria que se ocupa y si existe convenio o contrato de las mismas, así como

mantenimiento y sueldos, es importante precisar que la información proporcionada en alcance, carece de fundamentación y motivación puesto que el Sujeto Obligado pretende notificar al particular mediante estrados, contando con el correo electrónico del mismo a fin de proporcionar una respuesta en tiempo.

Es importante hacer del conocimiento del recurrente que de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del artículo 167 de la Ley de la materia, la respuesta recaída a su solicitud de información derivada de esta resolución es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante esta Comisión de Transparencia:

“ARTÍCULO 167. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante la CEGAIP.” (Énfasis añadido de manera intencional).

6.1. Sentido y efectos de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **APLICA EL PRINCIPIO DE AFIRMATIVA FICTA** y conmina al sujeto obligado para que, **entregue de manera gratuita** al particular la información consistente en:

6.1.1. *la información relativa a la “rehabilitación” de calles y avenidas de Ciudad Valles, información que deberá contener:*

- *El ramo del que se obtuvo el recurso*
- *Contrato de obra o licitación*
- *Empresa proveedora*
- *Calles y avenidas que se rehabilitan*
- *La información relativa a la maquinaria y gastos de mantenimiento y sueldos.*

6.2 Precisiones de esta resolución.

Para efecto de cumplir con la presente resolución, el Sujeto Obligado deberá acompañar a su informe de cumplimiento las constancias con las que acredite haber dado cumplimiento a la resolución; es decir, deberá acompañar:

- Todos aquellos documentos entregados al peticionario.
- Las constancias que acrediten que la nueva respuesta fue notificada al recurrente.

6.3. Modalidad de la información.

En virtud de que el recurrente presentó la solicitud de información a través de la Plataforma nacional de Transparencia y ya no puede otorgarse contestación por ese medio, **el sujeto obligado deberá notificar la respuesta al recurrente al correo electrónico que designó para ese efecto.**

6.4. Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública **10 diez días** para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del Sujeto Obligado y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el Sujeto Obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

6.5. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al Sujeto Obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá la medida de apremio consistente en una **Amonestación Pública** conforme a lo establecido en el artículo 190 fracción I de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

6.6. Medio de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **APLICA EL PRINCIPIO DE AFIRMATIVA FICTA**, por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 06 seis de enero de 2022 dos mil veintidós, los Comisionados **Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga Presidente**, Licenciado José Alfredo Solís Ramírez y Mariajosé González Zarzosa, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno de este Órgano Garante, quien da fe.

COMISIONADO PRESIDENTE

COMISIONADO

LIC. DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA.

LIC. JOSÉ ALFREDO SOLÍS RAMÍREZ.

COMISIONADA

SECRETARIA DE PLENO

MARIAJOSÉ GONZÁLEZ ZARZOSA.

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.